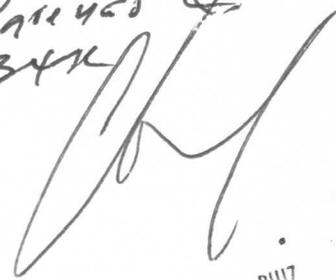


Recibido 22/3/2017 16:32 hrs
Luis Fariña &
1275283411



FELIX VERGARA RUIZ
ABOGADO

EN LO PRINCIPAL, APELA. OTROSÍ, SE TENGA PRESENTE.

SEÑORES

**COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA
AREA METROPOLITANA**

Nicolás Arévalo Espina, domiciliado en Avenida del Valle N° 961, Oficina 1703, Huechuraba; **Max Genkowsky Marín**, domiciliado en calle Unión N° 86, Isla de Maipo; **Jorge Carrasco Millán**, domiciliado en Camino Loreto s/n, Condominio Familia Moreno, casa 2, Calera de Tango; **Francisco Cardemil Porcile**, domiciliado en Camino Los Niches s/n, Km 1,6, Curicó; y, **Sebastián Ibáñez Boric**, domiciliado en calle Fuenzalida N° 410, Melipilla, todos por sí, en el proceso Rol N° 07/2017 seguido en nuestra contra, a la Comisión Regional de Disciplina con todo respeto decimos:

Que venimos en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 6 de Marzo de 2017 y en el cual se nos sanciona con una suspensión por 2 años de toda actividad deportiva, por una supuesta "**falta a la ética deportiva**" prevista y sancionada en el artículo 9 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades, solicitando desde ya se deje sin efecto no sólo la sentencia en cuestión sino además todo lo obrado por esta Comisión Regional de Disciplina, de acuerdo a los fundamentos que nos permitimos exponer:

I.- DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA:

Como la Comisión Regional bien sabrá, el Código de Procedimiento y Penalidades es de suyo claro en cuanto al procedimiento que debe seguir la Comisión frente a una denuncia (arts. 42 a 47 del señalado texto reglamentario).

En este sentido, las Comisiones Regionales de Disciplina no pueden apartarse del procedimiento establecido en el texto citado, toda vez que el mismo tiene por objeto garantizar sus derechos al denunciado y especialmente un debido proceso que le permita defenderse correcta y justamente, lo que por cierto NO ha ocurrido.

Establece el texto en comento que frente a una denuncia primeramente el Presidente de la Comisión debe citar a los denunciados a una audiencia para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas. Dicha citación debe efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio o a la dirección del Club y/o Asociación a la cual pertenezca.

Es de la esencia de una citación a una persona por alguna infracción suya o de terceros, el poner en su conocimiento, en la misma citación, la calidad en que se le cita y los hechos porque se le cita o por los que se le imputa, en caso de ser imputado. Esta es la única forma que en la respectiva audiencia pueda, no sólo hacer valer sus descargos sino mas importante aún poder, en esa única audiencia, aportar la prueba pertinente.

Pues bien, acontece que el procedimiento seguido ante esta Comisión se omitió del todo el procedimiento establecido por el Código.

En efecto, a la totalidad de los comparecientes se nos citó ante la Comisión telefónicamente, o incluso vía whatsapp, sin que a ninguno de nosotros se nos haya mencionado que habíamos sido denunciados, los hechos por los cuales habíamos sido denunciados y que la audiencia en cuestión tenía por objeto que efectuáramos nuestros descargos y aportáramos la prueba pertinente.

Es más, en el caso de Sebastián Ibáñez el señor Rigoberto Galdames le señaló expresa y textualmente que "necesitaban su declaración como testigo para un informe que debía confeccionar la Comisión Regional a solicitud del Directorio de la Asociación Melipilla". Se nos hizo saber que se citarían a todos los participantes del 3er y 4to animal de la serie campeones del rodeo.

De esta manera, cada uno de nosotros concurrió a las respectivas citaciones, fijadas inicialmente para el día 02 de Marzo, el día antes de correr el Clasificatorio San Fernando, a las 6 de la tarde, en Santiago, todos juntos. Ante los reclamos formulados por Jorge Carrasco Millán, se cambió finalmente para el día 1 de marzo, oportunidad en que estuvimos desde las 6 de la tarde hasta las 11 de la noche.

Al concurrir a la citación, y solo ahí, se nos indica por los miembros de la Comisión sobre 3 hechos puntuales según se desprende de las actas que rolan a fojas 22 y siguientes de la carpeta investigativa:

- a) Si estábamos en conocimiento que no se podía correr una cuarta collera teniendo 3 asignadas;
- b) Si habíamos notado desgano de los demás corredores en el 3er y 4to animal; y,
- c) Si nos habían solicitado la pasada.

No se nos hizo absolutamente ninguna pregunta relativa a nuestro desempeño en el señalado rodeo, se nos entregó una hoja que contenía unas 14 preguntas de carácter evaluativas, muchas de ellas de respuesta Si y No. No obstante esto, sin saber que éramos imputados por algún hecho, sin permitirnos defensa ni prueba alguna, se nos condena con una suspensión de 2 años por una supuesta infracción al artículo 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades por actos que atentan contra la ética deportiva y que comprometen gravemente la imagen del rodeo.

A este respecto, consideramos incomprensible, por ejemplo, las declaraciones de los testigos aportados por la propia Comisión Regional señores Enrique Walton (Fs. 8), Francisco Correa (Fs. 10), Cristian Moreno (Fs. 18) y Gabriel Barros (Fs. 20), todos miembros de la Asociación organizadora del Rodeo y 3 de ellos Directores además de la misma, quienes son interrogados **respecto de hechos categóricamente afirmados por la propia Comisión.** En efecto, en todas y cada una de las preguntas que se les hacen a los referidos testigos se señala "**Para que diga como es efectivo que ...**" **La redacción de las preguntas denota claramente la convicción y afirmación expresa de culpabilidad que respecto de los investigados tenía la Comisión desde un inicio.** La afirmación "diga como es efectivo" contiene la total certeza de quien la formula del hecho que la acompaña.

Cabe destacar que el miembro de la comisión que nos interrogó, Señor Félix Vergara es abogado y entiende cabalmente la significación de las palabras.

Es importante destacar además que los testigos señalados no están indicados como tales en la cartilla del Delegado ni en ningún otro documento agregado a la carpeta investigativa por lo que cabe preguntarse ¿quién los señaló como testigos? ¿cómo sabía la Comisión Regional que los señalados estaban en el recinto del rodeo el día de los hechos?. ¿ Son testigos del denunciante?

Con todo lo anterior queda mas que claro que la Comisión Regional no buscaba investigar imparcialmente lo acontecido en el señalado Rodeo sino ratificar lo que algunos de sus miembros y algunos Directores de la Asociación Melipilla estimaban había ocurrido, esto es que un rodeo donde existían altas expectativas que terminara con un gran puntaje por la calidad de las colleras que había, finalmente terminó siendo un rodeo normal. **Baste para tal efecto sólo leer las declaraciones de los señores Cristián Moreno y Gabriel Barros.**

El número de sancionados ratifica además lo anterior.

Claramente, en el "procedimiento" utilizado por la Comisión Regional se han infringido las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 42 a 47 del Código de Procedimiento, no permitiendo con ello que el suscrito haya podido defenderse ni siquiera medianamente, infringiendo con ello las normas elementales básicas del debido proceso, lo que necesariamente produce la nulidad del presente proceso.

II.- ERRORES CONTENIDOS EN EL FALLO:

Aún en el hipotético caso que se pudiera estimar que el "procedimiento" seguido por la Comisión Regional se ajustó al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento y Penalidades, deberá igualmente dejarse sin efecto la sentencia en cuestión, conforme a los siguientes antecedentes:

1º.- FALTA DE COMPETENCIA ABSOLUTA DE LA COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA:

En el presente caso la Comisión Regional de Disciplina NUNCA pudo conocer, y menos fallar, una supuesta "**falta a la ética deportiva**" por la cual se nos ha condenado con la suspensión por 2 años de acuerdo a lo que se señalará.

1º.- Consta del Oficio Remisor emitido por el Tribunal Supremo de Disciplina con fecha 6 de febrero de 2017, que rola a fs. 1 de la carpeta investigativa, que en concepto de dicho Tribunal la denuncia del señor Delegado era SOLO en contra de los señores Vittorio Cavalieri Valencia y Felipe Undurraga Tupper. Fue sólo respecto de ellos en contra de quienes se solicitó instruir investigación.

Así lo señala el "VISTOS" de dicho oficio, que señala textualmente: "Vistos: La denuncia formulada por el señor Luis Alejandro Herrera Castillo, Delegado, Rodeo Club Melipilla de la Asociación Melipilla, efectuado los días 28 y 29 de enero de 2017, en contra de los señores Vittorio Cavalieri Valencia y Felipe Undurraga Tupper, y atendido de que la conducta denunciada es de aquellas que en virtud del artículo 27 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, deben ser investigadas por las Comisiones Regionales:..."

Lo anterior se contradice claramente con el oficio de fs. 17 de la carpeta investigativa, mediante el cual el Presidente de la Comisión Regional solicita la "declaración" del señor Cristián Moreno, el cual señala: "Con relación al rodeo de la referencia y respecto de la causa N° 07-2017 del Tribunal Supremo de Disciplina, se ha ordenado investigar a esta Comisión Regional de Disciplina los hechos acaecidos en el Rodeo Primera con puntos, ya singularizado, en especial la participación en el tercer y cuarto animal de la serie de campeones y la actuación de los Sres. Vittorio Cavalieri Valencia, Felipe Undurraga Tupper y otros involucrados, de acuerdo a lo informado por el Delegado Oficial y el Jurado actuante." (lo destacado es nuestro).

Podrán observar ustedes la absoluta falta de concordancia entre el oficio remitido del Tribunal Supremo y el oficio que elabora el Tribunal Regional, decimos "elabora" porque aumenta y cambia radicalmente la materia investigada a su antojo.

La norma del artículo 39 letra b) del Código de Procedimiento establece que la Comisión Regional puede empezar un proceso investigativo por denuncia o requerimiento "escrito" que emane de las personas u órgano que dicha norma señala.

No está establecido por ende que la Comisión Regional de Disciplina pueda actuar "de oficio" por lo que obviamente el actuar de la Comisión Regional debe limitarse a los hechos de su competencia consignados en la denuncia, sea quien sea que la haya hecho, siempre que tales hechos sean de su competencia.

Si los hechos señalados en la cartilla del Delegado no son claros, entonces la Comisión Regional debe devolver la cartilla al Delegado para que

la complemente o bien citar al señor Delegado a la Comisión para que aclare su denuncia.

En la presente causa el único que no declara es el señor Delegado.

Por lo anterior, es aquí donde cobra la mayor importancia del oficio remitido del Tribunal Supremo, donde señala que hechos y respecto de que personas debe efectuarse la investigación y fallo por parte de la Comisión Regional.

Lo anterior por cuanto el informe del Delegado puede señalar, además de hechos de competencia de una Comisión Regional, hechos o personas de competencia exclusiva del Tribunal Supremo.

Tan fuera de sus facultades ha actuado la Comisión Regional en el presente caso que de hecho ha sancionado en la sentencia recurrida, con 2 años de suspensión, a un Presidente de la Asociación y, en tal carácter, solo puede ser juzgado por el Tribunal Supremo de Disciplina.

2º.- El párrafo 5º del Título I del Código de Procedimiento y Penalidades en su artículo 27º establece la competencia de las Comisiones Regionales y señala que éstas tendrán competencia para conocer y fallar en primera instancia acerca de todo hecho que pudiere ser constitutivo de infracción o falta deportiva cometido por las personas o instituciones infractoras dentro de su competencia. Igual norma se contiene en el artículo 92 de los Estatutos de la Federación.

En consecuencia, las Comisiones Regionales tienen competencia en todas aquellas materias que no sean de competencia del Tribunal Supremo o de otros órganos de la Federación.

Por su parte, el párrafo 4º del Título I del Código de Procedimiento y Penalidades que establece la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo de Disciplina, señala en su artículo 25 letra c) que corresponde a dicho Tribunal conocer y resolver "**de las faltas a la ética deportiva** o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento..." La misma norma está contenida en el artículo 73 letra c) de los Estatutos de la Federación.

De acuerdo a lo anterior toda infracción a la ética deportiva, especialmente las señaladas en el artículo 99 del Código de Procedimiento, es de competencia exclusiva del Tribunal Supremo.

No puede en consecuencia la Comisión Regional arrogarse competencia sobre materias de competencia exclusiva del Tribunal Supremo como es, según las normas citadas precedentemente, las faltas a la ética deportiva, especialmente aquellas señaladas en la norma del artículo 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades.

3º.- Y es natural y lógico que así sea por el tipo de infracción que constituye la falta a la ética deportiva y la sanción que lleva aparejada.

Ni el Código de Procedimiento ni los Estatutos definen lo que debe entenderse por "ética deportiva", pero claramente el concepto alude a las consideraciones del "actuar correcto" o "juego limpio" que subyacen en nuestra actividad del rodeo, las cuales no constituyen un elemento facultativo sino algo esencial a nuestra actividad deportiva que se aplica en todos los ámbitos de la competencia.

Claramente el tipo infraccional de las "faltas a la ética deportiva" es de suyo amplio y no podría existir un tipo penal abierto que atente contra los preceptos constitucionales como el principio de tipicidad. A este respecto, afortunadamente, el artículo 99 del Código de Procedimiento establece sólo aquellas conductas que atentan "especialmente" en contra de la ética deportiva.

De acuerdo a lo señalado, sólo al Tribunal Supremo le corresponde el conocimiento de una conducta que pueda ser éticamente reprochable en lo deportivo, aún si la Comisión Regional tomara conocimiento de una conducta de dicho carácter, debería inhabilitarse y pasar los antecedentes a la Comisión Suprema.

Lo anterior atendido el hecho que el Tribunal Supremo "es la autoridad máxima en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución" (artículo 70 de los Estatutos de la Federación y 16 del Código de Procedimiento y Penalidades).

Es necesario además señalar que al expresar la norma del artículo 99 letra b) que constituye una falta a la ética deportiva todo acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de

la actividad del rodeo en su conjunto **se está aludiendo a actos de tal gravedad que afectan la actividad del rodeo en general y no a un rodeo o situación en particular** o a aquel cuyo puntaje no resultó lo extraordinario que sus organizadores pretendían.

Los rodeos y el desempeño de los corredores deben ser medidos en forma igualitaria, cualquiera sea la medialuna en que se realicen, los corredores que participen y la presencia o ausencia de autoridades del rodeo en la medialuna.

A modo meramente ilustrativo, podemos señalar que al final de la presente temporada (11.02.2017) se desarrolló el rodeo de un día del Club San José de Maipo, Asociación Cordillera, en el cual pasaron sólo 6 colleras a la serie campeones y 4 colleras al cuarto animal de dicha serie. La 1ª y 2ª series fueron ganadas con 3 y 4 puntos respectivamente. La serie de campeones fue ganada con 13 puntos, el 2º lugar con 7 y el 3er lugar con 4 puntos.

Ese rodeo no se consideró como atentatorio contra la ética deportiva por afectar la imagen del rodeo, por lo malo que resultó en general, y en este rodeo participaron los caballos del testigo señor Cristian Moreno, Presidente de la Federación.

Claramente el desgano o la falta de puntaje no son una conducta sancionada en el reglamento que rige nuestro deporte.

La falta a la ética deportiva reviste tal gravedad que conlleva una alta sanción por lo que **los hechos que desacrediten el rodeo como deporte criollo deben ser también de suyo graves.**

La propia sentencia recurrida contiene el voto en contra del miembro señor Juan Carlos Estay, quien manifiesta que en su concepto la supuesta infracción no se ha podido acreditar fehacientemente. En otras palabras, los hechos señalados por el señor Delegado no configuran la infracción contenida en el artículo 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades.

2º.- LA SENTENCIA NO SEÑALA COMO SE CONFIGURA LA CAUSAL:

Además de lo anterior, es necesario hacer presente que de la sola lectura del fallo recurrido se desprende que en el mismo no se señala cuales son los "actos" cometidos por los sancionados que habrían provocado el

descrédito, menoscabo o que afectaron la transparencia de la actividad del rodeo, hechos por los cuales se nos sanciona con la grave sanción de suspensión por 2 años.

En efecto, la sentencia se limita a transcribir el informe del señor Delegado, a señalar la prueba rendida por la Comisión, a transcribir las normas supuestamente infringidas y a aplicar la sanción.

¿Es por haber corrido con un supuesto "desgano" el 3er animal, reflejado en no haber podido hacer atajadas?

Por que sólo esos son los hechos que se señalan en la cartilla del señor Delegado.

Un mínimo de rigor en la dictación del fallo y de certeza para los sancionados supone ciertamente establecer las consideraciones en virtud de las cuales la Comisión Regional determina **en que forma** los hechos consignados en la denuncia configuran la causal que, en caso de haberse estimado como contra la ética deportiva deberían haber sido enviadas al Tribunal Supremo de disciplina.

3º.- SESGO Y FALTA DE IMPARCIALIDAD EN LA INVESTIGACIÓN.

A la hora de buscar razones cerca del por qué lo ocurrido en el Rodeo en cuestión incomoda a las personas que aparecen hoy como denunciantes o testigos molestos (baste leer la declaración de estos últimos), era claramente necesario haber investigado y considerado el actuar del Señor Delegado del Rodeo. En efecto, fue él quien autorizó expresamente distintos actos de los corredores como retirarse de la serie o correr cuartas colleras con o sin señalar si lo hacían o no por los premios. En efecto, el señor Delegado autorizó y concordó con los corredores que retiraron las colleras de la serie, situación que obviamente disminuyó la competitividad de la Serie de Campeones.

En este sentido, a la luz de las declaraciones de los imputados, resulta evidente que el Delegado no zanjó debidamente la cuestión de la cuarta collera en el mismo rodeo, señalando a los corredores que no había inconveniente, pero que no estaba seguro, razón por la cual los corredores, sin ser claramente ilustrados por el Delegado, ante la duda, la clara lesión de sus caballos y la no certeza de cuantas fechas mas de rodeo habrían para no caer en las últimas tres fechas, deciden no seguir corriendo.

Al ser consultado el Delegado del rodeo debió haber sido categórico, debiendo señalar a los corredores oportunamente:

- NO se puede correr una cuarta collera sin avisar que corre por los premios.
- NO puede correr por los premios en las últimas tres fechas de rodeos.
- Es suyo el riesgo de saber cuantas fechas de rodeo quedan en la temporada y el riesgo de aceptar aquellas que en definitiva hayan, en tanto el año no estaba cerrado todavía.

Otra causa concomitante es el error evidente que comete el mismo Jurado al no contar en las respectivas clasificaciones de cada animal correctamente a las colleras que se retiran y las que pasan al siguiente animal de la serie campeones. En efecto, si una collera se retira luego de haber corrido totalmente un animal, su retiro es en el animal siguiente, no pudiéndose retirar del animal que ya corrió.

Por ende, el jurado debió contar las colleras que se retiraron al final de un animal dentro de las colleras que clasifican para pasar al siguiente animal y una vez en ella, y antes de correr, señalar que la collera se retira. Pues increíblemente el señor Jurado no contó a las colleras que se retiraban en el sistema de clasificación, generando una especie de "corrida de lista" que no es legítima ni competitiva ni reglamentariamente. El pasar o no a otro animal obedece al resultado de los puntajes de la serie, se gana en la cancha y no por el retiro o no de una o mas colleras. Entender lo contrario significaría por ejemplo, aceptar que en todo rodeo una collera pueda retirarse luego de haber corrido el tercer toro de una Serie Campeones para que una collera amiga entre artificialmente al cuarto toro, con todo lo que eso significa. En el rodeo la lista no corre en este caso.

En la serie en cuestión, por ejemplo, el corredor Nicolás Arévalo y Pablo Baraona, JAMAS debieron haber corrido el tercer animal de la serie de Campeones. En efecto, luego de terminado el segundo animal había 10 colleras de 8 puntos buenos hacia arriba y, por ende, esta collera, que tenía 7 puntos, jamás debió haber pasado al tercer animal y con ello haber alterado irremediablemente el resultado de la serie.

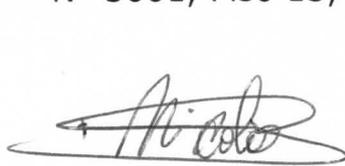
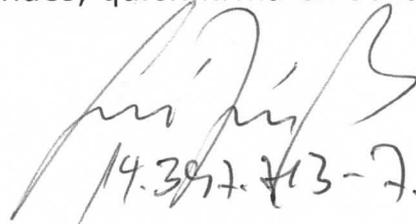
Estamos frente a una investigación parcial y sesgada en que los miembros de la Comisión Regional, sin respetar el procedimiento legal, que es derecho y garantía a un imputado, han procedido a dictar un fallo sin previa declaración de los afectados, sin previo descargo y prueba de los

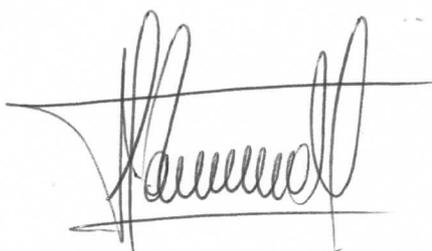
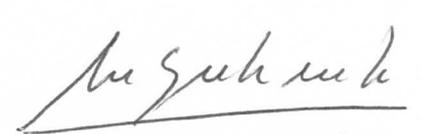
afectados y en una materia que no es de su competencia, han procedido a condenar duramente a cada uno de los corredores, mediante un procedimiento y fallo cuya Nulidad y revocación solicitamos expresamente al Tribunal Supremo.

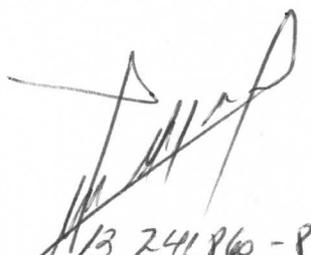
POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias y estatutarias citadas,

ROGAMOS A LA COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA, tener por interpuesto recurso de apelación en contra del fallo dictado en la presente causa, acogerlo y ordenar se remitan los antecedentes para ante el Tribunal Supremo para que dicho Tribunal, conociendo del presente recurso, enmiende todo lo obrado por esta Comisión Regional, declarando la nulidad del procedimiento utilizado y/o revocando el fallo dictado en nuestra contra.

OTROSÍ: Rogamos a la Comisión Regional de Disciplina tener presente que designamos abogado para que nos represente ante el Tribunal Supremo de Disciplina a don Ismael Correa Vigneaux, correo electrónico icorrea@baezacia.cl, teléfono 224982800, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 3001, Piso 13, Las Condes, quien firma en señal de aceptación.


15.843.043-6. - 
14.397.413-7.


12.110.164-5 
10.427.987-2.


13.241.860-8 